

**CG411/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DE LOS CC. EDGAR ERICK CASTILLO VALDERRAMA, FÁTIMA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, HORTENSIA NERI VEGA Y ROSA MARTHA PINEDA VALLADARES, CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/064/2009.**

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito sin fecha, signado por los CC. Antonio Omar Fragoso Rodríguez, representante propietario del Partido Acción Nacional, José Julio Sánchez Rodríguez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y Lucio Vargas Laymon, representante propietario de Convergencia, todos ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el que presentaron queja en contra de los CC. Edgar Erick Castillo Valderrama, Fátima Hernández Sánchez, Hortensia Neri Vega y Rosa Martha Pineda Valladares, Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 en Coacalco, Estado de México, por hechos que consideraron constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“... ”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

1.- Con fecha diecisiete de abril del año en curso, durante la sesión extraordinaria que celebrara el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, en las instalaciones de la Junta Ejecutiva Distrital 06 en calle Av. Zarzaparrillas número 6, Colonia Fraccionamiento Villa de las Flores, Coacalco de Berriozabal, los suscritos nos percatamos que durante el transcurso de dicha sesión al momento de la discusión y análisis sobre el proyecto de acuerdo del punto 4 del orden del día correspondiente 'Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las Casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la Jornada Electoral del 5 de Julio de 2009', los C.C. Consejeros Electorales Edgar Erick Castillo Valderrama, Fátima Hernández Sánchez, Hortensia Neri Vega y Rosa Martha Pineda Valladares, actuaron de manera parcial, al apoyar y sustentar las manifestaciones del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la no instalación de casillas extraordinarias para la jornada electoral del 5 de julio tal y como se tenía propuesto por la Junta Ejecutiva ante el Consejo, favoreciendo de esta manera al Partido Revolucionario Institucional y/o al Candidato del mismo que se encuentra coaligado con el Partido Verde de México, coalición denominada 'Primero México', demostrando por consecuyente (sic) sus conveniencias o simpatías hacia el mismo, **VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL** consagrados en la Carta Magna y el Código, específicamente en la imparcialidad con la que los consejeros electorales deben actuar, tan es así, que el proyecto de acuerdo del punto 4 del orden del día correspondiente, se modificó conforme a las manifestaciones del representante del PRI y de los consejeros electorales mencionados, que en todo momento apoyaron a dicho representante, resultando la aprobación de instalar únicamente las casillas extraordinarias de la sección 5472, la cual fue aprobada en el proceso electoral federal 2005-2006, pero las siete secciones como nuevas propuestas por la Junta distrital 06 y que cumplían con los requisitos que marca la norma jurídica y contribuían a una mayor participación ciudadana, no aceptadas por el PRI y por los consejeros distritales antes aludidos, y de esta manera desechar la posibilidad de instalar más casillas extraordinarias en lugares que dificultan el fácil y libre acceso a todos los electores de un lugar determinado, tal y como se tenía planeado conforme al listado de ubicación de casillas especiales y extraordinarias que la junta ejecutiva propuso al consejo. Tal y como se aprecia en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de abril del 2009 y el proyecto de acuerdo del punto 4 del orden del día que se anexan en copia certificada con la presente para los efectos legales a los que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

2.- Con fecha tres de mayo del año en curso, el suscrito Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, presenté ante la autoridad competente, denuncia por infracciones a la legislación electoral en contra del C. Candidato a la diputación federal por mayoría relativa del distrito electoral federal 06 de la coalición 'Primero México' y/o a quien represente bien sus derechos, la cual fue admitida y con ello se dio inicio al procedimiento especial sancionador consagrado en el código, cumpliendo y desahogándose todos los requisitos y etapas procedimentales que la ley señala, dictándose de esta forma el proyecto de resolución sobre la queja instaurada, por consecuente (sic) sometándose a consideración del Consejo Distrital 06 mediante sesión extraordinaria de fecha once de mayo del año en curso como punto único de acuerdo del orden del día 'PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA DEL DÍA TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR EL C. JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA 'PRIMERO MÉXICO', durante la cual el representante propietario del PRI y los consejeros electorales que se denuncian, realizaron sus manifestaciones de inconformidad y de esta forma resolver NO favorablemente al quejoso, manifestaciones sin motivación o fundamento legal, toda vez que dijeron que no debía ser aprobado el punto del orden del día por que no se tenía a la vista el expediente original en orden y que no se entendía el mismo, cabiendo mencionar que a todos y cada uno de los integrantes del consejo distrital federal 06, se nos proporcionó en copia simple la queja en mención en la sesión extraordinaria del 08 de mayo de 2009, y durante la sesión del 11 de mayo se les pasó el expediente motivado por la queja en copia simple a todos los integrantes del consejo que estuvieron presentes, para que conocieran del proyecto de resolución y de esta forma llegar a una conclusión, la cual es favorable a la coalición 'Primero México', por consecuente (sic) es de apreciarse la parcialidad con la que actúan los consejeros denunciados, así como su simpatía y conveniencias hacia el Partido Revolucionario Institucional y/o al candidato y/o a la coalición 'Primero México'. En este orden de ideas, y conforme lo expuesto con anterioridad, se violenta el precepto legal consagrado en los artículo (sic) 152 párrafo 1 inciso a), 236 fracción 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, que el Consejo Distrital 06 no está cumpliendo con las atribuciones que en su ámbito de competencia le confiere la ley, ya que no está vigilando la observancia del Código, específicamente los consejeros denunciados. Tal y como se aprecia en el expediente motivado por la queja interpuesta por el Representante Propietario del PRD y el acta de la sesión extraordinaria

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

*del 11 de mayo del 2009 que se anexan con la presente en copia certificada para los efectos legales a los que haya lugar.*

*3.- Con fecha siete de mayo del año en curso, el suscrito C. Antonio Omar Fragoso Rodríguez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, presenté ante la autoridad competente, denuncia por infracciones a la legislación electoral en contra del C. Candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 06 Lic. Héctor Guevara Ramírez por la coalición 'Primero México', conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la cual fue admitida y con ello se dio inicio al procedimiento especial sancionador consagrado en el código, cumpliendo y desahogándose todos los requisitos y etapas procedimentales que la ley señala, dictándose de esta forma el proyecto de resolución sobre la queja instaurada, por consecuente (sic) sometándose a consideración del Consejo Distrital 06 mediante sesión extraordinaria de fecha doce de mayo del año en curso como punto único de acuerdo del orden del día 'PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA EL DÍA 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR EL C. ANTONIO OMAR FRAGOSO RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA LA COALICIÓN DENOMINADA PRIMERO MÉXICO'. Durante el desarrollo de esta sesión extraordinaria, los consejeros electorales que se denuncian y el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, plantearon sus inconformidades sobre la queja interpuesta, manifestando de esta manera que no debía ser aprobado el punto del orden del día por que no se había realizado un análisis a fondo sobre el proyecto de resolución de la misma y que además debió ser desechado por la junta, más (sic) sin embargo, es de señalarse que conforme a los tiempos que fija la ley para resolver sobre este tipo de controversias, nos encontramos con la necesidad de resolver a la brevedad posible sobre lo planteado en la sesión, además de que antes del inicio de la sesión, a todos los integrantes del Consejo Distrital Federal 06, Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral nos pasó el expediente motivado por la queja en copia simple por más de cuarenta minutos para que conocieran del asunto y de esta forma llegar a una conclusión, que sin lugar a dudas favoreciera a la coalición 'Primero México'. En este orden de ideas, la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante, es la queja improcedente de acuerdo a lo que manifiestan a su escrito de contestación de denuncia de forma AD CAUTELAM, citando una tesis aislada identificada como S3ELJ 16/2005 de la Sala Superior, en donde*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

*nos plantea la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, cabiendo mencionar que la queja que se interpuso el día siete de mayo del año en curso en contra del candidato a la diputación federal por el distrito electoral federal 06 Héctor Guevara Ramírez, no es un medio de impugnación, toda vez y tal y como se desprende del artículo 236 en su numeral 5 del COFIPE, la queja no es un medio de impugnación, tan es así, que no se encuentra previsto en la Ley General de los Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por consecuente (sic) la tesis aislada en mención no es aplicable al caso concreto, más (sic) sin embargo los consejeros electorales denunciados toman en consideración este texto, que no debe de tener valor en este asunto, al momento de resolver sobre el punto de acuerdo. Lo expuesto con anterioridad se debe de tomar en consideración de que se están violando los preceptos legales en materia electoral, independientemente de que la autoridad que conoció del asunto, Junta Distrital Ejecutiva 06, cite artículos de un capítulo diferente al procedimiento especial sancionador, cabiendo mencionar que los fundamentos legales se desprenden del Libro Séptimo 'De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno' del COFIPE, contemplándose aquí las normas y reglas aplicables al caso concreto. Todo lo anterior se plantea durante la sesión extraordinaria del 12 de mayo de 2009, y al momento de someter a votación el proyecto de resolución referente al punto único del orden del día, cuatro consejeros electorales votan en contra, un consejero electoral y el presidente consejero votan a favor, por consecuente (sic) NO SE APRUEBA, así como es de apreciarse la parcialidad con la que actúan los consejeros electorales denunciados, así como su simpatía y conveniencias hacia el Partido Revolucionario Institucional y/o al candidato y/o a la coalición 'Primero México'. En este orden de ideas, y conforme lo expuesto con anterioridad, se violenta el precepto legal consagrado en los artículos 152 párrafo 1 inciso a), y 236 fracción 1 incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, que el Consejo Distrital 06 no está cumpliendo con las atribuciones que en su ámbito de competencia le confiere la ley, ya que no está vigilando la observancia del Código, específicamente los consejeros denunciados. Tal y como se aprecia en el expediente motivado por la queja interpuesta por el Representante Propietario del PAN y el acta de la sesión extraordinaria del 12 de mayo del 2009 que se anexan con la presente en copia certificada para los efectos legales a que haya lugar.*

*Esperando que estos señalamientos estén en tiempo para evitar llegar a la jornada electoral del cinco de julio con una mayoría de consejeros electorales que han demostrado estar favoreciendo a la Coalición PRIMERO MÉXICO, representada por su candidato LIC.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

*HÉCTOR GUEVARA RAMÍREZ, quien es candidato de sus conveniencias o simpatías de los consejeros denunciados, pese que además los mismos no han asistido a las dos últimas reuniones de trabajo consecutivas en donde se analizan los puntos de acuerdo del orden del día de las sesiones a celebrarse con posterioridad, siendo necesario que estos puntos sean analizados por los mismos, toda vez que estos son responsables de las decisiones que se tomen dentro del consejo al emitir su voto, mencionando que su función principal es la de dar cumplimiento a los principios rectores de la función electoral y actuar con objetividad, legalidad, equidad e imparcialidad, solicitando a esta Autoridad Electoral sean revisados los recursos que les son asignados a los consejeros electorales que se denuncian para el desempeño de su actividad, toda vez que tenemos por entendido que independientemente de su dieta, reciben recursos para el desarrollo de actividades que propicien el adecuado y correcto desempeño de las funciones que la ley confiere al consejo, ya que el apoyo y participación por parte de los consejeros electorales en las actividades del Consejo Distrital 06 dentro del proceso electoral, han sido mínimas, según hemos apreciado, por consecuente (sic), solicitamos se les inicie el procedimiento administrativo correspondiente por parte de la Contraloría del Instituto así como la práctica de una auditoría en el uso de estos recursos, violentándose los principios rectores de la función electoral consagrados en el Código y en el artículo 134 párrafo 7 de nuestra Carta Magna, específicamente en la imparcialidad con que éstos deben actuar. A mayor abundamiento es de insistir, el dolo en que incurrir los consejeros electorales denunciados del Consejo Distrital Federal 06, en razón de que en exceso de las facultades que les otorga el artículo 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo contrario y violatorio de los principios de legalidad que revisten el proceso democrático que nos ocupa, estos evidenciando los arbitrios e ilegales actos pretenden mediante el punto de acuerdo 4 de la sesión extraordinaria de fecha 17 de abril del 2009, punto único de acuerdo de las sesiones extraordinarias del 11 y 12 de mayo del año en curso, desconocer la RESOLUCIÓN recaída a los procedimientos especial sancionador promovido por el representante del PAN y del PRD en representación de los derechos que detentamos y en contra de los actos y acciones cometidas por el Candidato de la coalición 'PRIMERO MÉXICO' VIOLATORIOS A TODAS LUCES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, por lo tanto carecer por su falta de motivación y fundamentación de cualquier efecto legal que se le quiera dar dicho acuerdo. Así mismo conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, solicitamos que los consejeros electorales denunciados sean destituidos de su cargo y/o en su caso les sean*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

*aplicadas alguna(s) de las sanciones por falta administrativa contempladas en dicho ordenamiento legal ...”*

Los quejosos, a efecto de corroborar su dicho, adjuntaron a su escrito, entre otras, las siguientes pruebas:

- 1.- Copia certificada del acta aprobada de la Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral.
- 2.- Copia certificada del *Informe sobre el inicio de los recorridos de examinación por parte del Consejo Distrital a los lugares propuestos para la ubicación de casillas.*
- 3.- Copia certificada del *Acuerdo del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el cual se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y, en su caso, extraordinarias, que se instalarán para la Jornada Electoral del día 5 de julio de 2009, correspondiente al punto 4 del orden del día de la sesión extraordinaria del 17 de abril del 2009.*
- 4.- Copia certificada del expediente que se formó por la denuncia presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en contra del candidato a diputado federal por mayoría relativa del distrito electoral 06 de la coalición “Primero México, registrada con el número VE/QPRD/JD06/MEX/001/2009.
- 5.- Copia certificada del proyecto de Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha once de mayo del año en curso, del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral.
- 6.- Copia certificada del expediente que se formó por la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en contra del candidato a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito Electoral 06 de la coalición “Primero México”, registrada con el número VE/QPAN/JD06/MEX/002/2009.
- 7.- Copia certificada del proyecto de Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil nueve, del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

II. Mediante proveído de fecha primero de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y anexos señalados en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/CG/064/2009**; **2)** Dar vista con copia certificada de los presentes autos a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que hubiera lugar; y **3)** En virtud de que se actualizaba la hipótesis prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 1, párrafo 1 y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, elaborar el proyecto de resolución en el sentido de **desechar** la queja de mérito.

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

Además, en la especie se surte la competencia del Consejo General en virtud de lo dispuesto por el artículo 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la queja es referente a la conducta asumida por Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral, quienes a decir



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

de los quejosos, transgredieron los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente a lo anterior, es factible sostener la competencia para el conocimiento del presente asunto en conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2007, en el que expresamente señaló:

*“De ahí que siendo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, resulta inconcuso que al mismo corresponde resolver sobre el posible incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, por parte de Sergio Jesús Acosta González, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y no como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada a la Contraloría General, de conformidad con lo establecido por los artículos 139, párrafo 4 y 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que los consejeros electorales estarán sujetos a las responsabilidades del Libro Séptimo del código citado y, serán sancionados por el Consejo General cuando violen algún principio rector constitucional de la función electoral.*

*Por lo tanto, en el presente caso, de acreditarse la conducta imputada al consejero ciudadano, se violaría lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), y por lo tanto al principio de certeza que rige el proceso electoral. Por ello, el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver este procedimiento, de conformidad con los artículos 347, párrafo 1, inciso f), 383, párrafo 1, inciso e) y 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ”*

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, los quejosos aducen como motivo de inconformidad, la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de los C.C. Edgar Erick Castillo Valderrama, Fátima Hernández Sánchez, Hortensia Neri Vega y Rosa Martha Pineda Valladares, Consejeros Electorales del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, derivado de los siguientes hechos:

- Que en sesión extraordinaria del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en Coacalco, Estado de México, de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, los Consejeros Electorales mencionados, al momento de la discusión y análisis sobre el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las Casillas especiales extraordinarias que se instalarán para la Jornada Electoral del 5 de Julio de 2009”*, presuntamente actuaron de manera parcial, al apoyar y sustentar las manifestaciones del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional respecto a la no instalación de casillas extraordinarias para la jornada electoral del 5 de julio.
- Que de esta manera favorecieron al Partido Revolucionario Institucional y/o al Candidato del mismo que se encuentra coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, coalición denominada *“Primero México”*, demostrando por consecuente sus conveniencias o simpatías hacía el mismo.
- Que violentaron los principios rectores de la función electoral consagrada en la Carta Magna y el Código, específicamente en la imparcialidad con la que los consejeros electorales deben actuar, ya que el proyecto de acuerdo arriba mencionado, se modificó conforme a las manifestaciones del representante del Partido Revolucionario Institucional y de los Consejeros Electorales que nos ocupan.
- Que en todo momento apoyaron a dicho representante, resultando la aprobación de instalar únicamente las casillas extraordinarias de la sección 5472, la cual fue aprobada en el proceso electoral federal 2005-2006.
- Que en sesión extraordinaria de fecha once de mayo de dos mil nueve, al someter a consideración del Consejo Distrital 06, el único punto de acuerdo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

del orden del día *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA EL DÍA TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR EL C. JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA PRIMERO MÉXICO”*, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y los Consejeros Electorales denunciados realizaron sus manifestaciones de inconformidad y de esta forma resolver no favorablemente al quejoso, toda vez que dijeron que no debía ser aprobado el punto del orden del día porque no se tenía a la vista el expediente original en orden y que no se entendía el mismo, no obstante que a todos los integrantes del Consejo Distrital 06, les fue proporcionada copia simple de la queja en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo dos mil nueve, y que durante la sesión del once de mayo se les pasó el expediente motivado por la queja en copia simple para que conocieran del proyecto de resolución y de esta forma llegar a una conclusión, conductas con las que el quejoso considera que se aprecia la parcialidad con la que actúan los consejeros denunciados, así como su simpatía y conveniencias hacía el Partido Revolucionario Institucional y/o al candidato y/o a la coalición “Primero México”.

- Que en sesión extraordinaria de fecha doce de mayo del año en curso, al someter a consideración del Consejo Distrital 06, el punto único del orden del día *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA EL DÍA 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR EL C. ANTONIO OMAR FRAGOSO RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA LA COALICIÓN DENOMINADA PRIMERO MÉXICO”*, los consejeros electorales denunciados y el representante del Partido Revolucionario Institucional, plantearon sus inconformidades sobre la queja interpuesta, manifestando de esta manera que no debía ser aprobado el punto del orden del día por que no se había realizado un análisis a fondo sobre el proyecto de resolución de la misma y que además debió ser desechado por la Junta, no obstante que al inicio de la sesión, a todos los integrantes del Consejo Distrital 06 se les pasó el expediente motivado por la queja en copia simple por más de cuarenta minutos para que conocieran del asunto y de esta forma llegar a una conclusión, que según expresión del quejoso, sin lugar a dudas favoreciera a la coalición “Primero México”.
- Que en ese orden de ideas, la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, es que la queja era improcedente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

de acuerdo a lo que manifestaron en su escrito de contestación de denuncia de forma *AD CAUTELAM*, citando una tesis aislada identificada S3ELJ 16/2005, de la Sala Superior, en donde plantea la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, aclarando los quejosos, que la queja interpuesta en contra del candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral 06, Héctor Guevara Ramírez, no es un medio de impugnación, sustentando lo anterior con el artículo 236, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se contempla en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a dicho del quejoso, la tesis aislada en mención no es aplicable al caso concreto, y no obstante lo anterior, los Consejeros Electorales denunciados tomaron en consideración dicho contexto, que no debía tener valor en el mencionado asunto al momento de resolver sobre el punto de acuerdo.

- Que al momento de someter a votación el proyecto de resolución mencionado, cuatro consejeros electorales votaron en contra, un consejero electoral y el consejero presidente votaron a favor, por consecuente no se aprobó, considerando el quejoso que los Consejeros electorales denunciados actuaron con parcialidad, así como con simpatía y conveniencias hacía el Partido Revolucionario Institucional y/o candidato a diputado federal y/o coalición “Primero México”.

En este sentido, debe decirse que los partidos impetrantes a efecto de corroborar los hechos denunciados, presentaron los siguientes elementos:

**a)** Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, en la que obran las manifestaciones vertidas por los Consejeros Electorales denunciados en cuanto al “*Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital por lo que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la Jornada Electoral del 5 de julio de 2009*” mismas que consisten en lo siguiente:

“(...)

**Secretario:** *El siguiente punto del orden del día es el correspondiente al Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la Jornada Electoral del 5 de julio de 2009. (Anexo 3).*-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

**Consejero Presidente:** Señoras y Señores, Consejeros Electorales y Representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital por lo que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la Jornada Electoral del 5 de julio de 2009. Alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra. Sobre este punto nos solicita la palabra el Consejero Edgar Erick Castillo Valderrama.-----

**Edgar Erick Castillo Valderrama, Consejero Electoral:** Lo que le mencionaba hace un momento, como vamos a checar este acuerdo en un sentido si lo aprobamos o lo deseamos, yo siento que hay algunas casillas donde creo que si son aptas para que sean instaladas.-----

**Consejero Presidente:** Si referente a este punto del proyecto de Acuerdo ya Ustedes pueden hacer las observaciones, si es referente a las especiales y extraordinarias, las especiales según la votación anterior quedan igual, entonces en las extraordinarias se verían las observaciones que quieran hacer, o sea decir tal sección con su extraordinaria, esta observación y luego que se ponga la propuesta de votación, la pueden hacer para que de una vez conste para tomar nota el Secretario y Luego hacer la votación respectiva.-----

**Edgar Erick Castillo Valderrama, Consejero Electoral:** En lo personal mi propuesta es, "si ya habíamos instalado la casilla 5472, en de Santa Elena que se siga poniendo, puesto que la gente ya está acostumbrada a votar en esta casilla".-----

**Consejero Presidente:** Y las restantes, por que aquí esta la propuesta de otra de Tultepec y 6 secciones de Coacalco.-----

**Edgar Erick Castillo Valderrama, Consejero Electoral:** Mi propuesta es que solo se instale esta casilla.-----

**Consejero Presidente:** Las otras 7 secciones no, esa es la propuesta del Consejero Edgar Erick Castillo Valderrama, alguien más desea hacer uso de la palabra sobre el proyecto, entonces vamos a pedirle al Secretario ponga a consideración de los integrantes del Consejo la propuesta del Consejero.-----

**Secretario:** Si, señoras y Señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueba la propuesta del Consejero Edgar Erick Castillo Valderrama, en relación a que en la sección 5472 de Tultepec se sigan instalando las casillas extraordinarias para este proceso electoral, quien este por la afirmativa favor de levantar la mano.-----

-----**Aprobado por unanimidad**-----  
(...)"

**b)** Copia certificada del "Informe sobre el inicio de los recorridos de examinación por parte del Consejo Distrital a los lugares propuestos para la ubicación de casillas", documento en el que consta que el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 242 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizó recorridos en los lugares propuestos para la ubicación de casillas, a efecto de

corroborar que los mismos cumplieran con los requisitos fijados por el artículo 241 del ordenamiento legal citado.

**c)** Copia certificada del “Acuerdo del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el cual se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y, en su caso, extraordinarias, que se instalarán para la Jornada Electoral del día 5 de julio de 2009, correspondiente al punto 4 del orden del día de la sesión extraordinaria del 17 de abril del 2009”, el cual en su parte conducente señala:

“(…)

**Acuerdo**

**Primero.-** Se aprueba el listado que contiene el número y los lugares para la ubicación de 3 casillas especiales y 10 casillas extraordinarias de la sección 5472 que habrán de instalarse en el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de México, el próximo día 5 de julio de 2009, mismo que se adjunta como anexo 1 y que forma parte integrante del presente acuerdo.

(…)”

**d)** Copia certificada del expediente que se formó por la denuncia presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en contra del candidato a diputado federal por mayoría relativa del distrito electoral 06 de la coalición “Primero México, registrada con el número VE/QPRD/JD06/MEX/001/2009, documento en el que se observa el Proyecto de Resolución respectivo, el cual en su parte conducente señala:

“(…)”

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se infringieron los artículos 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, se declara fundada la presente queja, de Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente VE/QPRD/JD06/MEX/001/2009 por lo que hace a la materia del presente expediente, presentada por el C. Lic. José Julio Sánchez Rodríguez en contra del Candidato a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de México, C. Lic. Héctor Guevara Ramírez.

**SEGUNDO.-** Se impone Amonestación Pública a la Coalición Primero México del Candidato a Diputado Federal, C. Lic. Héctor Guevara Ramírez por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de México, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

**TERCERO.-** Se ordena a la Coalición Primero México del Candidato a Diputado Federal, C. Héctor Guevara Ramírez por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de México, el cese definitivo de colocación de propaganda en equipamiento urbano del 06 Distrito Electoral y el retiro de carteles motivo de la presente queja de manera inmediata y una multa de 300 días de salario mínimo vigente de acuerdo al artículo 60 numeral 1, fracción VI inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)"

**e)** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha once de mayo del año en curso, del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, la cual en su parte conducente se observa:

*"(...)Consejero Presidente: [...] vamos a pedirle al Secretario proceda a tomar la votación correspondiente.-----*

***Secretario:** Señoras y Señores Consejeros Electorales quienes aprueben el Proyecto respecto a la queja interpuesta el día 03 de mayo del año en curso, por el C. Julio Sánchez Rodríguez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática contra la coalición denominada "Primero México", sírvanse manifestarlo levantando la mano.-----  
Dos votos a favor, cuatro en contra.-----*

***Secretario:** Votos a favor del C. Florencio Flores Rendón, Consejero Electoral y el Consejero Presidente Helio De la Garza De la Garza, votos en contra de los Consejeros Electorales Edgar Erick Castillo Valderrama, Fátima Hernández Sánchez, Hortensia Neri Vega y Rosa Martha Pineda Valladares, por lo que no fue aprobado este proyecto de resolución.-----*

*-----No se aprueba por mayoría.-----*

(...)"

**f)** Copia certificada del expediente que se formó por la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en contra del candidato a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito Electoral 06 de la coalición "Primero México", registrada con el número VE/QPAN/JD06/MEX/002/2009, documento en el que se observa el Proyecto de Resolución respectivo, el cual en su parte conducente señala:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

“(...)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se infringieron los artículos 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se declara fundada la presente queja, de Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente VE/QPAN/JD06/MEX/002/2009 por lo que hace a la materia del presente expediente, presentada por el C. Antonio Omar Fragoso Rodríguez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este 06 Consejo Distrital en contra del Candidato a Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de México, C. Lic. Héctor Guevara Ramírez.

**SEGUNDO.-** Se impone Amonestación Pública al Candidato a Diputado Federal, por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional C. Lic. Héctor Guevara Ramírez.

**TERCERO.-** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato a Diputado Federal, C. Lic. Héctor Guevara Ramírez por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de México, el cese definitivo de colocación de propaganda en equipamiento urbano del 06 Distrito Electoral y el retiro de carteles motivo de la presente queja de manera inmediata y una multa de 500 días de salario mínimo vigente de acuerdo al artículo 60 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias Federal Electoral.

(...)”

**g)** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil nueve, del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, la cual en su parte conducente se observa:

“(...)

**Consejero Presidente:** Señor Secretario proceda a efectuar la votación correspondiente.-----

**Secretario:** Señoras y Señores Consejeros Electorales quienes aprueben el Proyecto de resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México respecto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el C. Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 en el Estado de México, en contra del C. Candidato a la Diputación Federal de este Distrito Electoral 06 del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, C. Lic. Héctor Guevara Ramírez, por hechos que considera constituyen violaciones a las disposiciones legales contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sírvanse manifestarlo levantando la mano.-----  
Dos votos a favor, cuatro en contra.-----



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

***Secretario: A favor el Consejero Electoral Fernando Flores Benítez y el Consejero Presidente Helio De la Garza, votos en contra los consejeros electorales Hortensia Neri Vega, Rosa Martha Pineda Valladares, Fátima Hernández Sánchez y Edgar Erick Castillo Valderrama, por lo que no fue aprobado.-----  
-----No se aprueba por mayoría-----***

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido de los documentos en cuestión se desprende que efectivamente tal y como lo señalan los quejosos, el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, los días diecisiete de abril, once y doce de mayo del año en curso, celebraron sesiones extraordinarias en las que se sometió a su consideración los siguientes puntos de orden del día: “Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las Casillas especiales y extraordinarias que se instalarán para la Jornada Electoral del 5 de Julio de 2009”; “Proyecto de resolución respecto a la queja interpuesta el día 03 de mayo del año en curso, por el C. Julio Sánchez Rodríguez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática contra la Coalición denominada ‘Primero México’”; y “Proyecto de resolución del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México respecto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el C. Antonio Omar Frago Rodríguez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 en el Estado de México, en contra del C. Candidato a la Diputación Federal de este Distrito Electoral 06 del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, C. Lic. Héctor Guevara Ramírez, por hechos que considera constituyen violaciones a las disposiciones legales contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, respectivamente.

En las relatadas circunstancias, en principio, debe quedar establecido como resultado del análisis que se ha hecho en líneas anteriores, que el motivo de la queja son cuestiones inherentes a las funciones de algunos de los integrantes del 06 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, con sede en Coacalco de dicha entidad federativa y en esa virtud, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-184/2009, tiene facultades para sustanciar el presente asunto en términos de los establecido en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de inconformidad hechos que considera constituyen violaciones a las disposiciones legales contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que vulneran los principios rectores de la función electoral tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de objetividad, legalidad, equidad e imparcialidad.

En virtud de que se trata de actividades llevadas a cabo dentro del ámbito de las facultades conferidas a los sujetos que tienen la calidad de Consejeros Electorales en el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, la queja resulta notoriamente improcedente, por las razones que a continuación se expresan.

En conformidad con el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene la responsabilidad de organizar las elecciones federales, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordena la ley.

Asimismo, el mandato constitucional le confiere al Instituto Federal Electoral ser autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

De conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, está integrado por órganos centrales, por órganos en las delegaciones (una en cada una de las entidades federativas), así como por órganos en cada uno de los 300 distritos electorales existentes en el país.

En el aspecto relativo a su autonomía, es de particular importancia destacar, que para la designación de Consejeros en cualquiera de los órdenes implica la necesaria existencia de un acuerdo, en el caso de los integrantes del Consejo General, de la Cámara de Diputados, en el caso de los Consejeros Locales la designación se hace por mayoría absoluta de los Integrantes del Consejo General y la designación de los Consejeros Distritales se determina por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Local.

En todos los casos está previsto en la normativa electoral que las designaciones podrán ser impugnadas en los términos contemplados, cuando no se reúna algunos de los requisitos exigidos.

También para fortalecer la autonomía de los miembros con derecho a voz y voto, se estableció un principio de inamovilidad, en el caso de los integrantes del Consejo General, nueve años (con excepción del Presidente a quien se le nombra por seis años y puede ser reelecto por otro periodo igual) y en el caso de los Consejeros Locales y Distritales su nombramiento es para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Lo anterior encuentra explicación, al observar que la certeza y seguridad en la permanencia en el cargo propende a generar un cumplimiento imparcial e independiente de las obligaciones asumidas y tiende a disipar las eventuales presiones externas.

Otro mecanismo que fortalece de manera preponderante la autonomía en las decisiones, es la inmunidad de que se les dota, en el caso de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, para actuar penalmente en contra de ellos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, es preciso obtener una declaración de procedencia, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 constitucional.

En el caso de todos los funcionarios del Instituto a quienes la Constitución o la ley electoral les confieren atribuciones de naturaleza electoral, la Contraloría está impedida de intervenir o interferir en el desempeño de esas facultades, según lo dispone el párrafo 2 del artículo 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis relevante S3EL 118/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-*** Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

*insinuaciones, proveniente ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.”*

Una vez sentado lo anterior, es válido concluir que a los Consejeros Electorales no se les puede reconvenir, censurar o molestar por las actuaciones que llevan a cabo en el cumplimiento de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral, sin que ello implique que queden exentos de responsabilidad por las causas que claramente se llegasen a actualizar en términos del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es congruente con lo que al efecto dispone el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido dispositivo legal señala lo siguiente:

*“Artículo 380.*

*1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:*

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;*
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;*
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;*
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;*
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;*
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*
- k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables.*

El dispositivo constitucional en mención, es del siguiente tenor:

*“Artículo 109.*

*(...)*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.*

*(...)”*

Como se señaló en párrafos anteriores, en el presente asunto los denunciantes hacen depender su queja de las actuaciones que llevaron a cabo los Consejeros Electorales Edgar Erick Castillo Valderrama, Fátima Hernández Sánchez, Hortensia Neri Vega y Rosa Martha Pineda Valladares, en ejercicio de las funciones electorales que tienen encomendadas, sin que de manera objetiva señalen la forma o el modo en que los principios que rigen el proceso electoral se pudieron ver afectados, tampoco aportaron elementos por los que al menos en forma indiciaria se pudiese observar que dichos funcionarios incurrieron en alguna de las faltas previstas en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anteriormente transcrito.

En relación con lo anterior, conviene tener presente que las actuaciones denunciadas en el presente asunto consistieron en la forma en la que los Consejeros denunciados abordaron los temas y determinaron el sentido de su voto, sin embargo es de advertirse que esos actos los realizaron en cumplimiento de sus funciones y como integrantes de un órgano colegiado, lo que se desprende de las propias pruebas aportadas por los quejosos, con la precisión de que para que esos órganos colegiados sesionen válidamente se requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes.

No debe omitirse señalar, que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, está establecido un sistema de medios de impugnación, mediante el que se confiere definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, de modo que con independencia de que se pudiera fincar alguna responsabilidad administrativa a los Consejeros Electorales, cuando se tuvieran los elementos objetivos y suficientes para ello, los actos o resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral pueden ser impugnados por quien tenga interés jurídico.

Con base en los anteriores razonamientos, esta autoridad considera que la presente queja debe **desecharse** en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento legal, en relación con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 362.**

...

*8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*

...

***c) Su análisis para determinar la admisión o desecharse de la misma; y***

*(...)*

**Artículo 363.**

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

*(...)”*

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 150, párrafo 4, *in fine*, establezca que los Consejeros Electorales podrán ser sancionados por el Consejero General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la constitución, porque como anteriormente se

consideró, en el presente asunto las quejas se hicieron depender de la forma en que actuaron y votaron los denunciados al resolver los asuntos que fueron sometidos a la determinación del órgano colegiado que integran, sin que existan elementos objetivos por los que válidamente se pudiera observar el modo o la forma en la que violentaron los referidos principios rectores.

Debe precisarse, que si bien en el auto por el que se radicó el presente asunto, se ordenó dar vista con copia certificada a la Contraloría General de este instituto, fue con el único fin de que, de considerarse procedente, se diera seguimiento a la solicitud que se hizo en la denuncia respecto al inicio de un procedimiento por parte de dicha área, así como a la práctica de una auditoría en lo relativo a los recursos que les fueron asignados a los Consejeros denunciados.

Finalmente, cabe mencionar que las resoluciones aprobadas por el Consejo Distrital 06, de las que los denunciados hacen derivar los hechos que estiman transgresores de la normativa electoral, de considerarlas violatorias a su esfera de derechos, pudieron impugnarlas ante el correspondiente consejo local o en defecto de ello, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo establecen los artículos 35 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que claramente se advierte que no podrían quedar en estado de indefensión.

**3.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la queja interpuesta por partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra de los CC. Edgar Erick Castillo Valderrama, Fátima Hernández Sánchez, Hortensia Neri Vega y Rosa Martha Pineda Valladares, Consejeros Electorales del Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/064/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**